



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° 1405-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de diciembre de 2015

Visto, el expediente administrativo N° 0059373 de fecha 20 de Noviembre de 2015, presentado por la señora LUZ MARIA CALERO VALDIVIEZO, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 19 de Octubre de 2015, este Provincial emite la Resolución de Alcaldía N° 1205-2015-A/MPP de fecha 19 de Octubre de 2015, que resuelve: SUSPENDER LA PENSION DE ORFANDAD otorgada desde el 06 de Febrero del 2006, a la señora LUZ MARIA CALERO VALDIVIEZO, por ser hija del ex pensionista municipal fallecido Don FLORENCIO CALERO RODRIGUEZ, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

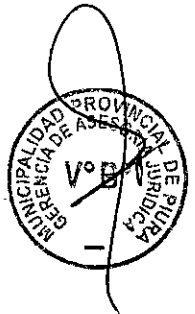
Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo N° 209 de la misma norma acotada, indica, " El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" ➔

Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora LUZ MARIA CALERO VALDIVIEZO; al amparo de lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso legítimo derecho a la contradicción, en el plazo previsto por la Ley General de Procedimiento Administrativo, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N° 1205-2015-A/MPP de fecha 19 de Octubre de 2015, la misma que le suspende la pensión de orfandad bajo los alcances de la LEY N° 23908 y con el presente medio impugnatorio SOLICITA se sirva declarar fundado su recurso de apelación y por efecto del mismo se sirva restituirse su pensión de orfandad por ser hija mayor de edad, la misma que deberá incluir el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales (Tasa efectiva Art. 1246° del Código Civil Peruano) que se han generado por la misma suspensión

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2148-2015-GAJ/MPP de fecha 27 de Noviembre de 2015, conforme a la normatividad aplicable señala, que la **LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972, Artículo 2°.- Son Atribuciones del señor Alcalde:**

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, asimismo la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444, en su Título Preliminar; Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, inciso 1.2. Principio del debido procedimiento.- indica, Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).



1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...).

Que, asimismo dentro de lo actuado se tiene que la resolución de alcaldía impugnada suspende la pensión de orfandad en base a dos **considerandos básicos**, mismos que para efectos de ilustración se designan de la siguiente manera:



a) **DERECHO DE PENSIÓN POR ORFANDAD MAL RECONOCIDO.**

b) **SE EXTINGUE AUTOMÁTICAMENTE EL DERECHO A PENSIÓN**, por la causal de **haber establecido uniones de hecho los titulares**, lo anterior de conformidad al inciso a) del artículo 55° del Decreto Ley 20530.



1. La recurrente plantea su recurso pronunciándose únicamente sobre el considerando 1.b, específicamente por la supuesta inaplicación del inciso a) del artículo 55° del Decreto Ley 20530; lo anterior porque según sus argumentos el hecho **de ya contar con 03 hijos a su cargo al momento de solicitar la pensión por orfandad no es razón suficiente para que se declare la unión de hecho entre dos personas**, no pronunciándose para nada sobre el considerando 1.a, esto es "Derecho de Pensión por Orfandad Mal Reconocido".

2. Abundando en lo anterior se tiene:

✓ La entidad no ha declarado la unión de hecho, sino que la Unión de hecho fue acreditada con las partidas de nacimiento que demuestran que la señora Luz María Calero Valdiviezo tiene 3 hijos:

- i. José Francisco Saldarriaga Calero, nacido el **26/04/1980**.
- ii. Clara Lisseth Saldarriaga Calero, nacida el **27/08/1983**.
- iii. María Alejandra Saldarriaga Calero, nacido el **01/10/1992**.

Más de 12 años transcurridos.

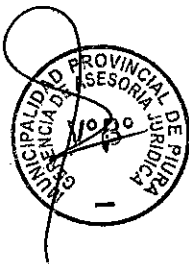
✓ Los tres hijos los tuvo con su mismo conviviente, en un lapso superior a 12 años y medio, conforme se colige de la fecha de nacimiento del primero y del último hijo, en ese sentido es imposible negar la formación del hogar fuera del matrimonio con el señor José Antonio Saldarriaga Vilchez.

✓ La recurrente ya tenía los tres hijos, cuando solicita pensión de orfandad, lo que quiere decir que los **hijos dependían económicamente de ella y del padre de los mismos**; lo anterior vulnera todo el ordenamiento legal al **solicitar un beneficio de orfandad** cuando ya tiene una familia conformada; por otro lado el hecho de no haberse casado no enerva lo antes señalado.

3. El Decreto Ley N° 20530; no solo establece a quienes les corresponde el beneficio, **sino que además establece cuando se extingue el beneficio**. Siendo más precisos el Artículo 55° de la acotada ley señala **.- Se extingue automáticamente el derecho a pensión, según, el caso por:**

a) Haber contraído matrimonio o **haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad**.

✓ Concluyendo, **jamás se le debió otorgar la pensión de orfandad a una persona que ya tenía carga familiar, no solo de un hijo sino de tres**; lo que agrava lo anterior es que el



extremo de la Ley aplicada para otorgarle la pensión se encontraba derogada conforme también se ha demostrado y que la recurrente no ha podido negar.

DEL CONSIDERANDO BÁSICO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NO IMPUGNADO:
(DERECHO DE PENSIÓN POR ORFANDAD MAL RECONOCIDO)

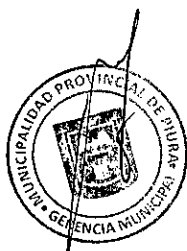
4. Conforme a los antecedentes se tiene que la solicitud de pensión por orfandad se dio el 23/08/2005, y que el fallecimiento del causante (ex pensionista) sucedió el 17 de setiembre de 2004, la pretensión se sostuvo en la aplicación del inciso c) del artículo 34° del decreto Ley N° 20530, Inciso que no se encontraba vigente puesto que fue modificado por el artículo 4° de la Ley 27617 publicada 01 de enero de 2002, (actualmente modificado), cuyo texto no comprendió el inciso c), materia de observación, a continuación se transcribe es el artículo 34 modificado para ese entonces:

"Artículo 34°.- Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) *Hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y*
- b) *Para los hijos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad absoluta para el trabajo. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. Para ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD.*

Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla doce años de edad y el fallecimiento ocurre después de treinta y seis meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente." ()*

5. Conforme a lo anterior, se aprecia que la norma vigente al momento de solicitar la pensión por orfandad no contemplaba el inciso c) que "otorgaba derecho a pensión de orfandad a las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho", razón por la cual se debió declarar improcedente de plano el petitorio conforme lo señaló la Oficina e Personal en su Resolución Jefatural N° 484-2005-OPER/MPP.
6. En el caso de la señora Luz María Calero Valdiviezo para tener derecho a la pensión de orfandad en el momento que falleció el pensionista, debía cumplir con los requisitos establecido en el inciso b) del artículo 34° antes citados, lo cual fue citado en la Resolución Jefatural N° 848-2005-OPER/MPP, esto es debía adjuntar un dictamen de la Comisión Médica por cuanto en aquella fecha de acuerdo al fundamento de la citada resolución ya tenía la mayoría de edad, es por ello que se declara improcedente.
7. La Resolución de Alcaldía N° 117-2006-A/MPP que otorgó el beneficio tras impugnación interpuesta contra la Resolución Jefatural N° 848-2005-OPER/MPP, en la mencionada no se aprecia fundamento legal para declarar fundado el recurso, por cuanto para otorgar la pensión de orfandad se debió tener en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo, porque así lo establece la Constitución Política del Perú, en el sentido que la ley se aplica desde su entrada en vigencia y a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; en ese sentido, se tiene que el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 fue sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 27617 publicada el 01-01-2002; a través del mencionado artículo se eliminó el inciso c), con el cual se ampara un derecho inexistente; puesto que el mencionado inciso se encontraba derogado desde el



01/01/2002, mientras que el fallecimiento del ex pensionista Florencio Calero Rodríguez fue el día 17/09/2004.

8. De lo anterior se colige que el derecho de pensión por orfandad de la recurrente jamás debió ser reconocido; sin embargo ante una aplicación normativa errónea de la Gerencia de Asesoría Jurídica de ese entonces la entidad otorga la pensión por orfandad generando un perjuicio económico a la entidad municipal.
9. Finalizando al no haber impugnado la recurrente el extremo del **Derecho de Pensión por Orfandad Mal Reconocido**, fundado en la aplicación de la ley en el tiempo establecida en la Constitución Política de 1993 en su Artículo 103, dicho extremo ha quedado consentido, y máxime que la unión existía antes del otorgamiento de la pensión por orfandad, No corresponde amparar el recurso impugnativo de la recurrente Luz María Calero Valdiviezo.



Que, en atención a los argumentos e informes técnicos adjuntos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA**: que se emita la Resolución de Alcaldía y:

1. En aplicación del Principio de Informalismo el recurso de apelación debe adecuarse a Recurso de reconsideración.
2. Se declare **Infundado** el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **Luz María Calero Valdiviezo**., en consecuencia queda cancelado el otorgamiento de pensión por orfandad, y,
3. Se debe **DAR por Agotada la Vía Administrativa**.



Que, en este caso, dicha Gerencia, recomienda, al no haberle correspondido la pensión de orfandad a la recurrente, se debe efectuar la liquidación por parte de la Oficina de Personal por el perjuicio generado a la Entidad y se debe disponer al Procurador iniciar las acciones legales para el recupero de lo indebidamente cancelado.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 02 de Diciembre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Reconsideración el recurso presentado por Doña **LUZ MARIA CALERO VALDIVIEZO**, mediante el Expediente N° 59373 de fecha 20 de Noviembre de 2015 respectivamente, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el Art. IV.- del Título Preliminar: 1.6 Principio de Informalismo, y del Art. 213°.- Error en la calificación.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por Doña **LUZ MARIA CALERO VALDIVIEZO**, contra la Resolución de Alcaldía N° 1205-2015-A/MPP de fecha 19 de Octubre de 2015, la misma que le suspende la pensión de orfandad bajo los alcances de la LEY N° 23908, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración en coordinación con la Oficina de Personal, ejecuten las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, la misma que deberá considerar la liquidación de lo indebidamente cobrado por la pensionista **LUZ MARIA CALERO VALDIVIEZO desde el mes de enero del año 2006 a la fecha para el recupero pertinente y así evitar se siga incrementando el perjuicio económico en detrimento de las arcas municipales,**

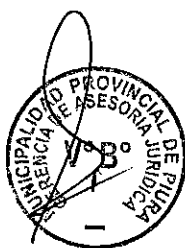


ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la **Procuraduría Pública Municipal** inicie las acciones legales y administrativas de acuerdo a sus atribuciones en contra de los beneficiarios de la Pensión de Orfandad, que indebidamente han estado percibiendo sin cumplir con los requisitos que ordenaba la Ley

ARTICULO QUINTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

ARTICULO SEXTO.- NOTIFIQUESE a la interesada y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Procuraduría Pública Municipal, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

